



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte de octubre del dos mil veintitrés

Radicado	05001 40 03 007 2020 00079 00
Temas y subtemas	NO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO INCORPORA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN. ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERETENENCIA REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO E INSTALACIÓN DE LA VALLA. RECONOCE PERSONERÍA. REQUIERE AL DEMANDANTE ART. 317 del C.G.P.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, ha de significar el Despacho que no se accede a ella, al evidenciarse que la parte demandante ha venido realizando actuaciones que impulsan el proceso, actuaciones encaminadas a la notificación de los demandados, así mismo ha de significar el Despacho que no es procedente la aplicación de la sanción del desistimiento tácito, habida cuenta que la misma se impone ante la inactividad de la parte demandante y en el caso de marras se evidencia, la improcedencia del decreto solicitado, ante la actividad del demandante.

Luego, se reitera que antes de que este Juzgador, diera aplicación a la sanción referida en auto anterior, la parte demandante acreditó el diligenciamiento solicitado, lo que imposibilita dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, se incorpora en archivo 051 las fotografías de la instalación de la valla, la cual no será tenida en cuenta por cuanto la misma no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso, al echarse de menos el número de radicación del proceso, de tal suerte se requiere a la parte demandante a fin de que instale en debida forma la valla ordenada, la cual deberá realizarse ajustada a lo norma en cita y al numeral 6 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda del 21 de febrero del 2020, archivo 001 Pág. 225.

En otro sentido, se incorpora en archivo 051 y 053, constancia de diligenciamiento de la citación para la notificación personal de los demandados BEATRIZ ELENA CEBALLOS MUÑOZ y JUAN DIEGO ROBLEDOSIERRA con resultado positivo y efectuadas conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del C. G del Proceso, razón por la cual serán tenidas en cuenta.

En igual sentido se incorpora en archivo 055 constancia de diligenciamiento de la notificación por aviso realizada a los demandados referidos en párrafo precedente, no obstante, los mismos no serán tenidos en cuenta por cuanto no se ajustan a lo preceptuado en el artículo 292 del C. G. del Proceso, al evidenciarse que el aviso no relaciona la fecha en la cual fue elaborado, así mismo el aviso como los documentos anexos, no se encuentran debidamente cotejados con el número de guía del envío y finalmente se echa de menos el certificado de la empresa postal que dé cuenta del estado del mismo, en tal entendido deberá la parte demandante diligenciar nuevamente lo pertinente con la notificación por aviso de los demandados en la forma prevista en la norma ya referida.

Por otra parte, y conforme al poder allegado en archivo 052, se reconoce personería a la Dra. JOHANA BEDOYA TOBON con T.P. 203.554 para representar al demandante GUSTAVO ADOLFO GARCIA GUARIN en los términos del poder a ella otorgado.

En este punto, y en atención al correo enviado en archivo 054, por medio del cual se recibe comunicación proveniente de demandado JUAN DIEGO ROBLEDOSIERRA, solicitando ponerse en comunicación con él, ha de significar el Despacho que toda vez que no se logra acreditar que dicha comunicación provenga del demandado referido, la misma no será tenida en cuenta, en igual sentido y toda vez que dicha comunicación se presentó al Despacho sin la observancia de lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del Proceso, no se podrá tener por notificado por conducta concluyente, al demandado.

A los requerimientos aquí realizados por el Despacho, deberá la parte demandante dar cumplimiento dentro del termino de 30 días, y aportar constancia de su cumplimiento al interior del proceso, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

Finalmente, advierte el Despacho que si bien, en archivo 018, se evidencia pantallazo de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del

emplazamiento ordenado en el numeral 6 del auto del 30 de septiembre del 2021, archivo 011, concordado con el auto admisorio obrante en la paina 225 del archivo 001, no es menos cierto que, en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C. G. del Proceso, se procedió a verificar la existencia de tal emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que la información incorporada no quedo guardada en el registro, lo que denota la inexistencia del mismo.

En consecuencia y conforme a los deberes del Juez y a la facultad otorgada en el artículo 42 del C.G. del Proceso, se procederá a adoptar como medida de saneamiento a fin de evitar futuras nulidades, la inclusión en debida forma del emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de *usucapión*, conforme se ordenó en los autos ya referidos.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 170** hoy **23 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038ab7079515def60847a8d8156c4769f7451a6eab29c7ee6e6bb3bfa3a746b**

Documento generado en 20/10/2023 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>